

Propuestas de cambio en la normativa contractual española

María del Carmen RODRÍGUEZ MARTÍN-RETORTILLO*
RVLJ, N.º 16, 2021, pp. 857-880.

SUMARIO

Introducción 1. Los principios generales de la contratación 2. La necesidad del contrato 3. El plan de contratación 4. El plazo de duración de los contratos 5. La publicación de las prórrogas 6. La formalización de los contratos administrativos en documento administrativo 7. Causas de nulidad de Derecho Administrativo 8. Ampliación del ámbito del recurso especial en materia de contratación 9. Desarrollo del artículo 64. Lucha contra la corrupción 10. Plazo de vigencia y revisión de las clasificaciones 11. Muestras 12. Consultas preliminares del mercado 13. Mesas de contratación 13.1. Composición 13.2. Actas de la Mesa de contratación 14. Comités de expertos 15. Presupuesto base de licitación 16. Condiciones especiales de ejecución de carácter social, ético, medioambiental o de otro orden 17. Contratos menores 18. Huella electrónica 19. Regulación de la presentación de ofertas anónimas 20. Procedimiento simplificado 21. Modificación de los contratos 22. La devolución de la garantía complementaria 23. Adjudicación de contrato al siguiente licitador 24. Incumplimientos de contratos reservados 25. La tramitación de emergencia 26. Simplificación y unificación de bases de datos. Conclusiones

* **Universidade da Coruña**, Profesora interina de Derecho Administrativo e Investigadora de la Facultad de Derecho.

Introducción

Cuando han transcurrido más de tres años desde la publicación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante Ley de Contratos del Sector Público)¹, y cumpliéndose en marzo de 2021 tres años de su entrada en vigor, de la experiencia de su aplicación en este tiempo quisiera hacer una reflexión sobre algunos aspectos que podrían modificarse de la citada norma, aunque ya ha experimentado varias modificaciones².

¹ *BOE* N.º 272, de 09-11-17. Corrección de errores en *BOE* N.º 126, de 24-05-18.

² Se modifica el artículo 32.7 y se añade la Disposición Adicional 54, por Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 (*BOE* N.º 161, de 04-07-18); se modifica la Disposición adicional 54, por Real Decreto-Ley 3/2019, de 8 de febrero, de medidas urgentes en el ámbito de la Ciencia, la Tecnología, la Innovación y la Universidad (*BOE* N.º 35, de 09-02-19); se modifican los artículos 35.1.d, 39.2, 71.2.d, 116.1, 122.2, 202.1 y 215.4, por Real Decreto-Ley 14/2019, de 31 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes por razones de seguridad pública en materia de administración digital, contratación del sector público y telecomunicaciones (*BOE* N.º 266, de 05-11-19); se modifican los artículos 20.1, 21.1.a y b, 22.1.a y b, 23.1.a y b y 318.b, por Orden HAC/1272/2019, de 16 de diciembre, por la que se publican los límites de los distintos tipos de contratos a efectos de la contratación del sector público a partir del 1 de enero de 2020 (*BOE* N.º 314, de 31-12-19), que sustituye a las cuantías fijadas por Orden HFP/1298/2017, de 26 de diciembre, por la que se publican los límites de los distintos tipos de contratos a efectos de la contratación del sector público a partir del 1 de enero de 2018 (*BOE* N.º 316, de 29-12-17). Se modifican los artículos 118, 331 y la Disposición final 1.3 por Disposición final primera del Real Decreto-Ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (*BOE* N.º 31, de 05-02-20); se modifica el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 29 y se añade una Disposición adicional quincuagésimo quinta, por Real Decreto-Ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19; se modifica el artículo 159.4.d, por Real Decreto-Ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo; se modifica el artículo 159.4.d y f, por Real Decreto-Ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la

1. Los principios generales de la contratación

Los principios de la contratación han sido estudiados por la doctrina, siendo ya un clásico el estudio de MORENO MOLINA³.

El artículo 1 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público incorporó como novedad el principio de integridad y, si bien el principio de buena administración se recoge en el artículo 34, entiendo que debería incorporarse al artículo 1, por su carácter esencial en el sector público.

2. La necesidad del contrato

La Ley de Contratos del Sector Público da una extraordinaria importancia a la justificación de la necesidad del contrato, y así son numerosos preceptos los que se refieren a ella⁴, destacando especialmente los artículos 116 y 28.

Administración de Justicia (Real Decreto-Ley derogado por Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia); se modifica el artículo 159.4.d y f, por Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia; se modifica el artículo 33.2 y 3, por Real Decreto-Ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019; se modifican los artículos 32, 33.2, 159 y 321, por Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021; se modifican los artículos 32.7.b, 45.1 y 208.2.a, por Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (en sus artículos 49 a 56 contiene normas específicas para aplicar a los contratos y acuerdos marco que se vayan a financiar con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia).

³ MORENO MOLINA, José A.: *Los principios generales de la contratación de las Administraciones Públicas*. Bomarzo. Albacete, 2006.

⁴ Artículos 1, 3.1, 28, 34.2, 63.3, 99, 116.4.e, 118.2, 119, 125, 142, 145, 166.2, 167.a, 168, 172, 174 a 179, 185, 205, 223, 230.1, 233.1.a, 248.2.a, 308, 324.2.a y Disposiciones adicionales 3.^a11, 24.^a, 33.^a, 47.^a y 49.^a.

Bajo la vigencia del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público ya se habían pronunciado los tribunales administrativos de contratación⁵. GALLEGO CÓRCOLES estudió esta cuestión bajo la vigencia de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, citando varios pronunciamientos jurisprudenciales al respecto⁶.

Sin embargo, no se indica expresamente en la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público las materias objeto de recurso especial que la justificación de la necesidad sea objeto de impugnación, aunque en ocasiones se ha impugnado por los licitadores junto con los pliegos, pero hay pronunciamientos de algunos tribunales de contratación que consideran que no es objeto de impugnación⁷.

⁵ Acuerdo 50/2018, de 29-06-18, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón: «Sobre esta cuestión de justificar la necesidad de contratar se ha pronunciado el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid en su Resolución 105/2016, de 1 de junio, en la que señala “Dicho informe (el de la justificación de la necesidad del objeto del contrato) debe existir ya al inicio del expediente de contratación tal como se desprende de lo dispuesto en el artículo 109.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público que dispone que: ‘la celebración de contratos por parte de las Administraciones Públicas, requerirá la previa tramitación del correspondiente, que se iniciará por el órgano de contratación motivando la necesidad del contrato en los términos previstos en el artículo 22 de esta Ley’».

⁶ GALLEGO CÓRCOLES, Isabel: «Necesidad e idoneidad de los contratos celebrados por el sector público». En: *Contratación Administrativa Práctica: Revista de la Contratación Administrativa y de los Contratistas*. N.º 81. Wolter Kluwer. Madrid, 2008.

⁷ La Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales N.º 611/2019, de 06-06-19 indica que «sin embargo, lo que realmente está recurriendo xxx, como se ha dicho, es la Memoria justificativa, por lo que procede plantearse si dicho documento es uno de los actos que la Ley de Contratos del Sector Público considera susceptibles de recurso especial en materia de contratación. La Memoria justificativa es un acto que forma parte de la fase preparatoria y del expediente de contratación pero no así del procedimiento de adjudicación. En efecto, la Ley de Contratos del Sector Público distingue entre la sección 1.ª, del capítulo 1, del título 1 del libro segundo (artículos 116 a 130), con rúbrica: “De la preparación de los contratos de las Administraciones Públicas”, y la sección 2.ª, del capítulo 1, del título 1 del libro segundo (artículos 131 a 187), con rúbrica: “De la adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas”. En concreto, el artículo 116.1 de la Ley de Contratos del Sector Público indica: “La celebración de contratos por parte de

No obstante, es de interés, por cuanto que abre la posibilidad de su impugnación, la Resolución 366/2020 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, de 29 de octubre de 2020, que ha indicado lo siguiente:

Así pues, siendo la memoria justificativa del contrato un acto preparatorio que debe obrar en el expediente de contratación con las justificaciones a que se refiere el artículo 116.4 de la Ley de Contratos del Sector Público, pero no un documento contractual que contenga condiciones que deban

las Administraciones Públicas requerirá la previa tramitación del correspondiente expediente, que se iniciará por el órgano de contratación motivando la necesidad del contrato en los términos previstos en el artículo 28 de esta Ley y que deberá ser publicado en el perfil de contratante”. El documento al que se refiere el artículo 28 de la Ley de Contratos del Sector Público es precisamente la memoria justificativa, y su contenido viene determinado en el apartado 1 del citado artículo 28 (...) dentro de la fase preparatoria del contrato, anterior al procedimiento de adjudicación, existe una serie de actos, además de la memoria, que se refieren en el artículo 116 de la Ley de Contratos del Sector Público, tales como: el anuncio de licitación, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, el Pliego de Prescripciones Técnicas, en su caso el certificado de existencia de crédito, o documento equivalente que acredite la existencia de financiación, y en su caso el informe de fiscalización previa de la intervención, terminando con el acuerdo administrativo que aprueba el expediente. Pues bien, el artículo 44.2 de la Ley de Contratos del Sector Público al enumerar los actos susceptibles del recurso especial en materia de contratación indica en su letra a, alguno de los actos preparatorios recurribles, entre los que no se encuentra la Memoria Justificativa. En consecuencia, la Memoria justificativa no es susceptible de ser recurrida por medio de recurso especial en materia de contratación, al no tratarse de ninguno de los actos o documentos señalados en el artículo 44.2 de la Ley de Contratos del Sector Público. Para estos supuestos, y sin perjuicio de otros medios o vías de impugnación, el apartado 3 del artículo 44 de la Ley de Contratos del Sector Público permite poner de manifiesto posibles irregularidades al órgano de contratación o alegarlas impugnando el acto de la adjudicación: “3. Los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección con arreglo a derecho, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación”». En igual sentido se pronuncia la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales N.º 1021/2018, de 12-11-18.

regir la licitación, no es en sí mismo –y siguiendo los postulados del precepto legal antes reproducido– un acto susceptible de recurso especial independiente. No obstante, si la falta de justificación en la memoria de los extremos recogidos en el artículo 116.4 del texto contractual tiene proyección sobre el clausulado de los pliegos e impide apreciar la justificación adecuada de aquellos extremos de los mismos donde resulta necesaria por imperativo legal, la impugnación es posible pues, aun cuando esta no afectara *strictu sensu* a la memoria, sí lo haría a aquellos apartados de los pliegos que adolecen de la debida justificación legal; de modo que, en caso de estimación del recurso, los pliegos habrían de ser anulados para que se incorporase al expediente de contratación la justificación omitida.

Por ello, se propone que se incluya expresamente la no justificación o justificación inadecuada o incompleta de la necesidad del contrato entre las materias objeto de recurso especial.

3. El plan de contratación

Resulta muy positivo que en la Ley de Contratos del Sector Público se recoja de forma expresa la obligación de aprobar un Plan de Contratación y de programar la actividad contractual⁸.

La redacción del artículo 28 de la Ley de Contratos del Sector Público debería concretarse y desarrollarse, por vía reglamentaria, en lo referente al contenido, plazos y calendario de esa programación, modelos y al procedimiento de aprobación del Plan de Contratación, pues el artículo 28 se remite al 134 y este al Anexo III.

Asimismo, debería hacerse extensiva la publicación del Plan de Contratación a toda la planificación de la contratación, no solamente a los contratos

⁸ Vid. RODRÍGUEZ MARTÍN-RETORTILLO, María del Carmen: «La planificación y programación de los contratos en la Ley 9/2017, de contratos del sector público». En: *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*. Vol. 22. La Coruña, 2018.

sujetos a regulación armonizada, y publicarse en el Perfil de contratante, ya que su publicación contribuye a una mayor transparencia en la contratación.

Por lo que respecta a la modificación del Plan de Contratación, debe efectuarse por causas justificadas y no debido a imprevisiones.

Cabe enfatizar que la programación contribuye a lograr una mayor eficacia y eficiencia y a racionalizar los contratos públicos, estudiando qué contratos se pueden dividir en lotes y destacar que la adecuada planificación permitirá que contratos que se realizan de modo reiterado utilizando el contrato menor se puedan adjudicar a través de procedimientos abiertos.

La planificación también debe incluir el estudio de los aspectos sociales y medioambientales de los contratos y permitirá determinar los ámbitos en que se desarrollarán los contratos reservados.

Finalmente, deberían establecerse cuáles son las consecuencias y los efectos de la falta de aprobación del Plan y de la programación y realizarse estudios de evaluación del Plan de Contratación y su eficacia y alcance para estudiar las mejoras y rectificar los puntos débiles del mismo.

4. El plazo de duración de los contratos

El artículo 29 de la Ley de Contratos del Sector Público regula una prórroga extraordinaria⁹, sin embargo, entiendo que debería flexibilizarse su redacción

⁹ Artículo 29.4: «... No obstante lo establecido en los apartados anteriores, cuando al vencimiento de un contrato no se hubiera formalizado el nuevo contrato que garantice la continuidad de la prestación a realizar por el contratista como consecuencia de incidencias resultantes de acontecimientos imprevisibles para el órgano de contratación producidas en el procedimiento de adjudicación y existan razones de interés público para no interrumpir la prestación, se podrá prorrogar el contrato originario hasta que comience la ejecución del nuevo contrato y en todo caso por un periodo máximo de nueve meses, sin modificar las restantes condiciones del contrato, siempre que el anuncio de licitación del nuevo contrato se haya publicado con una antelación mínima de tres meses respecto de la fecha de finalización del contrato originario».

permitiendo su prórroga en los supuestos en que la nueva adjudicación fuera declarada desierta, aunque no se hubiera publicado el anuncio de licitación con una antelación de tres meses.

5. La publicación de las prórrogas

Debería establecerse bien en el artículo 29 o en el artículo 63 de la Ley de Contratos del Sector Público, mejor en ambos, la obligación de publicar las prórrogas en el perfil de contratante, pues actualmente no se establece, porque este último precepto se refiere a la duración, pero no a la publicación expresa de cada prórroga, incluso las prórrogas extraordinarias.

6. La formalización de los contratos administrativos en documento administrativo

El artículo 35 de la Ley de Contratos del Sector Público, modificado por Real Decreto-Ley 14/2019, regula el contenido mínimo de los contratos, así como el artículo 153 regula los plazos de formalización y el 154 la publicidad de la formalización. Entiendo que debe completarse, siguiendo la línea de las Leyes 39/2015 y 40/2015, haciendo una regulación de la firma electrónica de los contratos, en especial teniendo en cuenta en el ámbito de la Administración Local las funciones de fe pública atribuidas a los secretarios de Administración Local¹⁰.

7. Causas de nulidad de Derecho Administrativo

Debería ser un supuesto de nulidad y no de anulabilidad el incumplimiento de las circunstancias y requisitos exigidos para la modificación de los contratos en los artículos 204 y 205 de la Ley de Contratos del Sector Público, dada la trascendencia de este incumplimiento. En consecuencia, deberían incluirse en el artículo 39 y no en el artículo 40 como figura actualmente.

¹⁰ Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, artículo 3.2.i.

8. Ampliación del ámbito del recurso especial en materia de contratación

Teniendo en cuenta que los tribunales de contratación actúan de manera rápida y eficaz, no tiene sentido sustraer del recurso especial determinados contratos por razón de la cuantía, y de este modo se cumple el espíritu de las Directivas de recursos¹¹.

Entiendo que todo contrato, independientemente de la cuantía, debe poder ser objeto de recurso especial. Por ello, se propone que se modifique la redacción del artículo 44 en el sentido de suprimir los umbrales cuantitativos sujetos a recurso especial.

9. Desarrollo del artículo 64. Lucha contra la corrupción

GIMENO FELIÚ señala que «la corrupción, sistémica o sectorial, es una amenaza al funcionamiento de cualquier Estado de Derecho, que debe ser analizada desde la perspectiva de la buena administración exigible a todo poder público (en tanto gestiona intereses generales)». Continúa este autor indicando: «Y donde no es admisible ni la indiferencia o indolencia, ni mucho menos, su justificación como elemento necesario para el funcionamiento económico e institucional»¹².

MEDINA ARNÁIZ¹³ también ha destacado que la lucha contra la corrupción es fundamental en la contratación pública, y MIRANZO DÍAZ¹⁴ ha estudiado pormenorizadamente la reciente evolución en esta materia.

¹¹ Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE, modificadas por la Directiva 2007/66/CE, de 11 de diciembre, sobre mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos públicos.

¹² GIMENO FELIÚ, José María: «Corrupción y seguridad jurídica. La necesidad de un marco normativo de las decisiones públicas anclado en los principios de integridad y de transparencia». En: *Revista Internacional de Transparencia e Integridad*. N.º 9. Transparency International España. Madrid, 2019.

¹³ MEDINA ARNÁIZ, Teresa: «Las respuestas normativas al fenómeno de la corrupción en la contratación pública». En: *Diario La Ley*. N.º 7382. Madrid, 2010.

¹⁴ MIRANZO DÍAZ, Javier: *La prevención de la corrupción en la contratación pública*. Wolters Kluwer. Madrid, 2019.

Este artículo 64 debería recoger medidas concretas para la lucha contra el fraude, el favoritismo y la corrupción, pues la actual redacción es demasiado ambigua.

10. Plazo de vigencia y revisión de las clasificaciones

En la clasificación de las empresas, el plazo de la justificación de la solvencia económica y financiera, establecido en el artículo 82 de Ley de Contratos del Sector Público, es muy breve, dado que exige que se haga anualmente, por lo que debería ampliarse su vigencia al menos a dos años, para evitar que constantemente se esté presentando dicha acreditación, a efectos de su revisión.

11. Muestras

El artículo 89.1.e de la Ley de Contratos del Sector Público alude a la presentación de muestras como criterio de solvencia técnica en contratos de suministro. La Junta Consultiva de Contratación Administrativa¹⁵ informó que, además de criterio de solvencia, puede ser criterio de adjudicación, por ello debe incluirse expresamente en la Ley esta posibilidad.

Debería regularse con más detalle la presentación de muestras. Además, teniendo en cuenta que la licitación es de forma electrónica debería regularse la forma de presentación de estas muestras, combinándola con la presentación electrónica de los demás documentos y, si se admitiera su envío por correo, la forma de presentación y cuanto sería el tiempo que la Administración debe esperar para su recepción, a modo del artículo 80 del Reglamento¹⁶.

Entiendo que no es necesario en estos casos invocar la Disposición adicional 15ª.3 de la Ley de Contratos del Sector Público que exonera de la licitación electrónica «d. Cuando los pliegos de la contratación requieran la presentación de modelos físicos o a escala que no pueden ser transmitidos utilizando

¹⁵ Informe 41/05, de 26-10-05.

¹⁶ Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

medios electrónicos», pues el resto de la documentación se puede presentar electrónicamente, y en consecuencia se propone modificar esta cláusula admitiendo la presentación mixta, es decir, electrónica para los documentos y presencial o por correo para las muestras.

También debe regularse el destino de las muestras, tanto de los licitadores adjudicatarios, que deben permanecer durante la vigencia del contrato en la Administración para comprobar *a posteriori* su adecuación a los suministros posteriores, como la de los licitadores no adjudicatarios, bien estableciendo la retirada a su costa o el expurgo transcurrido un plazo sin que procedieran a su retirada.

Incluso debería valorarse si incluir expresamente entre las causas de resolución del contrato la no adecuación de las muestras a las suministradas, cuando no se ajusten a los requisitos de calidad exigidos. También deben definirse los supuestos en que las muestras¹⁷ o maquetas¹⁸ tienen carácter confidencial.

12. Consultas preliminares del mercado

El artículo 115 de la Ley de Contratos del Sector Público regula las consultas preliminares del mercado¹⁹, que son un instrumento muy útil que lleva el principio de transparencia a la fase de preparación del contrato.

¹⁷ Resolución del Tribunal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid N.º 24/2013, de 13-02-13: «Tampoco entiende el Tribunal cómo se puede denegar el acceso a las muestras que han sido valoradas alegando su agotamiento cuando aún tratándose de productos desechables, no son productos consumibles y debieron permanecer bajo su custodia para comprobación de su adecuación a la oferta y a los requisitos del PPT».

¹⁸ Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales N.º 369/2020.

¹⁹ *Vid.* RODRÍGUEZ MARTÍN-RETORTILLO, María del Carmen: «La participación de los operadores económicos y licitadores en la fase de preparación y adjudicación del contrato en el proyecto de Ley de Contratos del Sector Público y el principio de transparencia: consultas preliminares de mercado. Redacción de prescripciones técnicas y respuestas a consultas». En: *Observatorio de los Contratos Públicos 2016*. Thomson Reuters Aranzadi. J. M. GIMENO FELIÚ, director. Navarra, 2017.

Entiendo que debe desarrollarse el procedimiento para la realización de estas consultas, estableciendo como anexo el modelo o modelos normalizados para realizar las consultas, y establecer un epígrafe específico de consultas preliminares en las Plataformas de Contratación, como ya se ha realizado en algún caso.

13. Mesas de contratación

13.1. Composición

Existe una dualidad de composición de las Mesas de contratación, según sea en la Administración General del Estado o Autónoma y demás entes pertenecientes a estas Administraciones y en la Administración Local.

En el artículo 326.5 de la Ley de Contratos del Sector Público se establece que «En ningún caso podrán formar parte de las Mesas de contratación ni emitir informes de valoración de las ofertas los cargos públicos representativos ni el personal eventual». Sin embargo, en la Disposición adicional 2ª.7, relativa a la Administración Local, se establece que «Los miembros electos que, en su caso, formen parte de la Mesa de contratación no podrán suponer más de un tercio del total de miembros de la misma. Actuará como secretario un funcionario de la Corporación».

Se propone que en la Administración Local se regule de igual modo que el resto de las administraciones, si bien podría regularse su asistencia, sin voto, a efectos únicamente de conocimiento de la actuación de la mesa.

13.2. Actas de la Mesa de contratación

Sería conveniente recoger en el artículo 326 (artículo no básico) y en la Disposición adicional 2.ª de la Ley de Contratos del Sector Público que las actas de las mesas de contratación deben ser objeto de aprobación en la forma prevenida en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público²⁰.

²⁰ Así lo ha dictaminado la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado en su Informe 34/19.

14. Comités de expertos

Se regulan en la letra a del apartado 2 del artículo 146²¹ y en la Disposición adicional 2.^a 8 para la Administración Local²². Entiendo que este comité de expertos debería intervenir en todos los casos o, al menos, cuando los criterios no evaluables mediante fórmulas sean superiores a un 20 por ciento.

Asimismo, debe aclararse que estos informes solo pueden ser emitidos por funcionarios de carrera o personal laboral de la Administración y no por empresas privadas, para garantizar la neutralidad, imparcialidad e independencia.

15. Presupuesto base de licitación

Es fundamental la fijación del Presupuesto base de licitación, tal y como exige el artículo 100 de la Ley de Contratos del Sector Público²³, y en este

²¹ Artículo 146.2: «... a. En los procedimientos de adjudicación, abierto o restringido, celebrados por los órganos de las Administraciones Públicas, la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor corresponderá, en los casos en que proceda por tener atribuida una ponderación mayor que la correspondiente a los criterios evaluables de forma automática, a un comité formado por expertos con cualificación apropiada, que cuente con un mínimo de tres miembros, que podrán pertenecer a los servicios dependientes del órgano de contratación, pero en ningún caso podrán estar adscritos al órgano proponente del contrato, al que corresponderá realizar la evaluación de las ofertas; o encomendar esta a un organismo técnico especializado, debidamente identificado en los pliegos...».

²² Disposición adicional 2.^a 8: «El comité de expertos a que se refiere la letra a del apartado 2 del artículo 146 de la presente Ley, para la valoración de los criterios que dependan de un juicio de valor, podrá estar integrado en las Entidades locales por cualquier personal funcionario de carrera o laboral fijo con cualificación apropiada que no haya participado en la redacción de la documentación técnica del contrato de que se trate. En todo caso, entre este personal deberá formar parte un técnico jurista especializado en contratación pública».

²³ Artículo 100: «1. A los efectos de esta Ley, por presupuesto base de licitación se entenderá el límite máximo de gasto que en virtud del contrato puede comprometer el órgano de contratación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, salvo disposición en contrario. 2. En el momento de elaborarlo, los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios del

sentido son numerosos los recursos especiales planteados por no estar definido correctamente²⁴.

Sería importante, bien en el artículo 100 o por vía reglamentaria, fijar los criterios para la determinación del coste, así como cuáles son los porcentajes máximos y mínimos de gastos generales y beneficio industrial, dado que en artículo 131 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas solo se refieren al contrato de obras y ya ha habido algún pronunciamiento de los tribunales de contratación de que solo estos porcentajes se refieren al contrato de obras, pero no al de servicios²⁵.

16. Condiciones especiales de ejecución de carácter social, ético, medioambiental o de otro orden

La Unión Europea ha mantenido una gran preocupación por la contratación estratégica y la inclusión de cláusulas de carácter social o medioambiental. Pero ya con anterioridad la Organización Internacional del Trabajo (OIT) manifestó su preocupación por la inclusión de cláusulas sociales en los

mercado. A tal efecto, el presupuesto base de licitación se desglosará indicando en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación. En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia. 3. Con carácter previo a la tramitación de un acuerdo marco o de un sistema dinámico de adquisición no será necesario que se apruebe un presupuesto base de licitación».

²⁴ Resolución del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Galicia N.º 20/2019, de 28-01-19 y Resoluciones N.º 46/2018, N.º 10/2019, N.º 14/2019 y N.º 15/2019. Resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales N.º 632/2018, N.º 632/20, N.º 10/2019 y N.º 1162/2018, de 17-12-18. Resolución del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Andalucía N.º 271/2018, en el mismo sentido, Resoluciones N.º 233/2018 y N.º 231/2018, de 30-07-18.

²⁵ Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales N.º 387/2019, de 17-04-19 y Resolución N.º 1144/2018, de 17-12-18.

contratos, como pone de manifiesto el informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa N.º 28 de 1973 de 22 de septiembre.

El artículo 202 de la Ley de Contratos del Sector Público establece una obligación de incorporación en el pliego de al menos una condición de ejecución de entre las enumeradas en este precepto.

Considero que este precepto es muy acertado, siguiendo las líneas establecidas en las directivas europeas de contratación y otros textos comunitarios, sin embargo, entiendo que para contratos de pequeña cuantía no debería ser obligatorio, por ejemplo, inferiores a 50 000 euros.

17. Contratos menores

La regulación de los contratos menores en la Ley de Contratos del Sector Público²⁶, y en especial el artículo 118, en su redacción inicial, planteó numerosas dudas e incluso interpretaciones diferentes en las Juntas consultivas de contratación²⁷. Para clarificar la cuestión, la Oficina independiente para la regulación y supervisión de la Contratación emitió su Instrucción 1/2019 y nota aclaratoria. El Real Decreto-ley 3/2020 (Disposición final 1.1) modificó la redacción de este artículo 118 quitándose la referencia del apartado 3²⁸.

²⁶ El contrato menor se regula en los artículos 118, 29.8, 36.1, 63.4, 131.3 y 4, 153, 154.5, 308, 310, 318.a, 321.2.a, 335.1, 346.3; Disposiciones adicionales 9.^a y 54.^a, y final 1.^a.

²⁷ Véase por un lado y con una interpretación más restrictiva –que comparto– la Junta Consultiva de Aragón (Informes 3/2018 y 9/2018), la Junta Consultiva de la Comunidad de Madrid (Informe 1/2018) y la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana (Informe 4/2018 y 8/2018, de 15 de junio). Por el contrario, la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado (en sus Informes 41/2017, 42/2018 y 111/2018) y la Junta Consultiva de Galicia (en su Informe 1/2018, de 25 de abril), precisamente a raíz de una consulta formulada por la Diputación provincial de A Coruña. Véase también la Junta de Contratación Administrativa de Canarias (Recomendación 1/2018), la Junta Consultiva de Contratación de la Generalitat de Cataluña (Informe 1/2018) y la Comisión Consultiva de Contratación Pública de Andalucía (Informe 6/2018, de 12 de julio).

²⁸ Que decía: «3. En el expediente se justificará que no se está alterando el objeto del contrato para evitar la aplicación de las reglas generales de contratación, y que

Es preciso dar, en consecuencia, una redacción más clara que permita a los órganos de contratación su adecuada aplicación y tramitación, en aras a una mayor seguridad jurídica, pero sin incrementar las cuantías.

Se debe recoger en la nueva redacción la posibilidad de contratos menores con licitación previa, publicándolos en la Plataforma de contratación, como ya hizo en su día la Comunidad Autónoma de Aragón, con simplificación absoluta de documentación, y con facilidad de consulta y acceso por parte de los licitadores.

En todo caso debe fomentarse la igualdad y concurrencia y que no se produzca el fraccionamiento del contrato.

18. Huella electrónica

La huella electrónica se regula en la Disposición adicional 16ª.1.h de la Ley de Contratos del Sector Público:

... h. En los procedimientos de adjudicación de contratos, el envío por medios electrónicos de las ofertas podrá hacerse en dos fases, transmitiendo primero la huella electrónica de la oferta, con cuya recepción se considerará efectuada su presentación a todos los efectos, y después la oferta propiamente dicha en un plazo máximo de 24 horas. De no efectuarse esta segunda remisión en el plazo indicado, se considerará que la oferta ha sido retirada.

Se entiende por huella electrónica de la oferta el conjunto de datos cuyo proceso de generación garantiza que se relacionan de manera inequívoca con el contenido de la oferta propiamente dicha, y que permiten detectar posibles alteraciones del contenido de esta garantizando su integridad. Las copias electrónicas de los documentos que deban incorporarse al

el contratista no ha suscrito más contratos menores que individual o conjuntamente superen la cifra que consta en el apartado primero de este artículo. El órgano de contratación comprobará el cumplimiento de dicha regla. Quedan excluidos los supuestos encuadrados en el artículo 168.a.2.º».

expediente, deberán cumplir con lo establecido a tal efecto en la legislación vigente en materia de procedimiento administrativo común, surtiendo los efectos establecidos en la misma.

Sobre esta cuestión se han pronunciado los tribunales de contratación, así, las Resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales N.º 367/2019, de 11 de abril de 2019 y N.º 372/2019 y la Resolución del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Extremadura N.º 42/2019, de 30 de mayo de 2019.

Se considera que debe aclararse la forma de presentación cuando se producen estas circunstancias a fin de dar una mayor seguridad jurídica, pues actualmente se regulan determinados aspectos en guías o circulares de las Plataformas de Contratación (por ejemplo, apartado 4.7 de la Guía de Servicios de Licitación Electrónica: Preparación y Presentación de oferta).

Otras Resoluciones de interés son las siguientes: la Resolución N.º 1151/2020 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de 23 de octubre de 2020; la Resolución N.º 764/2020 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de 3 de julio de 2020; la Resolución N.º 602/2020 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de 14 de mayo de 2019; la Resolución N.º 378/2020 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de 12 de marzo de 2020 y la Resolución N.º 365/2020 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de 12 de marzo de 2020.

19. Regulación de la presentación de ofertas anónimas

La presentación anónima de ofertas se prevé para los concursos de proyectos (artículo 187.4 de Ley de Contratos del Sector Público), sin embargo, entiendo que determinados contratos pueden presentarse también de forma anónima, garantizando todavía más la imparcialidad. Por ello, se propone su regulación, teniendo en cuenta que la documentación relativa al Documento Europeo Único de Contratación y demás documentos acreditativos deberán

abrirse una vez valorada la oferta desde el punto de vista de los criterios evaluables mediante juicios de valor y por fórmulas.

20. Procedimiento simplificado

El procedimiento del artículo 159.6 de la Ley de Contratos del Sector Público, que en la doctrina recibió diversas denominaciones, tales como «simplificadísimo», «supersimplificado» o «abreviado», consideramos que debe de recibir una única denominación, siguiendo la línea del artículo 51 del Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre, que lo llama «simplificado abreviado», para homogeneizar su referencia²⁹.

También debe incluirse en su redacción la presentación de la declaración responsable, pues, como ha señalado la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón en su Informe 5/2018, de 26 de febrero de 2018, «cabe plantearse si resulta exigible en el “procedimiento abierto simplificado abreviado” la presentación por los licitadores de una declaración responsable sobre su solvencia cuando el artículo 159.6.b de la Ley de Contratos del Sector Público establece que en este procedimiento “se eximirá a los licitadores de la acreditación de la solvencia económica o financiera y técnica o profesional”». A este respecto hay que indicar que la declaración responsable hace referencia a muchos más extremos que los de la solvencia, como los de capacidad y representación del firmante o el hecho de no estar incurso en prohibiciones de contratar, entre otros. Por otra parte, una cosa es que el artículo 159.6.b exima a los licitadores de la acreditación de la solvencia en el «procedimiento abierto simplificado abreviado» y otra bien distinta es que los licitadores no tengan que declarar responsablemente que poseen la solvencia exigida para el contrato. El artículo 74.2 de la Ley de Contratos del Sector Público distingue de forma nítida ambos aspectos.

²⁹ El Real Decreto-Ley 15/2020, de 21 de abril, modificó la letra d del apartado 4 del artículo 159; el Real Decreto-Ley 16/2020, de 28 de abril, modificó los párrafos d y f del apartado 4 del artículo 159; la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, modificó el artículo 159.4.d y f; y la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, modificó el artículo 159.

El plazo de presentación de ofertas debería ser de diez días naturales en lugar de días hábiles, para unificar con el resto de los procedimientos.

21. Modificación de los contratos

Debería limitarse la cuantía en las modificaciones no previstas, reguladas en el artículo 205.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, pues el porcentaje del 50 % que permite para determinados supuestos parece excesivo³⁰. Aunque la Directiva 2014/24/UE permite este límite, entiendo que tiene el carácter de máximo y, por tanto, los Estados miembros pueden establecer un límite inferior.

Previa a su aprobación, debería someterse a información pública por un plazo de al menos diez días y conceder audiencia a los demás licitadores.

Las liquidaciones por aumentos de mediciones (hasta un 10 %) deberían computar para el valor estimado del contrato, aunque la Ley actual no lo considera como modificación de contrato (artículo 242.4).

22. La devolución de la garantía complementaria

El artículo 107 de la Ley de Contratos del Sector Público prevé la posibilidad de exigir una garantía complementaria³¹, sin embargo, no se establece

³⁰ Vid. RODRÍGUEZ MARTÍN-RETORTILLO, María del Carmen: *La modificación del contrato de obras. Análisis histórico y regulación actual*. Tirant lo Blanch. Valencia, 2020.

³¹ Artículo 107, exigencia de la garantía definitiva: «2. En casos especiales, el órgano de contratación podrá establecer en el pliego de cláusulas administrativas particulares que, además de la garantía a que se refiere el apartado anterior, se preste una complementaria de hasta un 5 por 100 del precio final ofertado por el licitador que presentó la mejor oferta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, pudiendo alcanzar la garantía total un 10 por 100 del citado precio. A estos efectos se considerará que constituyen casos especiales aquellos contratos en los que, debido al riesgo que en virtud de ellos asume el órgano de contratación, por su especial naturaleza, régimen de pagos o condiciones del cumplimiento del contrato, resulte aconsejable incrementar el porcentaje de la garantía definitiva ordinaria a que se refiere el apartado anterior, lo que deberá acordarse

(artículo 111) cuándo tiene que devolverse, entendiéndose por los órganos de contratación que se devuelve cuando finalice el plazo de garantía. Considero que debería recogerse el supuesto que ya preveía el artículo 47 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público³², que permitía la devolución una vez efectuada la recepción, quedando durante el plazo de garantía depositada la garantía definitiva ordinaria.

23. Adjudicación de contrato al siguiente licitador

Se propone retomar el supuesto que preveía el artículo 84 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público³³, dado que la Ley de Contratos del Sector Público solo prevé que se pueda acudir al segundo licitador cuando renuncia en la fase de requerimiento previa a la adjudicación, pero no una vez adjudicado o formalizado el contrato. Esta situación representa grandes trastornos a la Administración, que tiene que convocar una nueva licitación.

Deberían establecerse ciertas cautelas, como que esta posibilidad se pueda utilizar hasta un máximo de tiempo, y los supuestos en que sea admisible.

mediante resolución motivada. En particular, se podrá prever la presentación de esta garantía complementaria para los casos en que la oferta del adjudicatario resultara inicialmente incurso en presunción de anormalidad».

³² Artículo 47, devolución y cancelación de las garantías definitivas: «5. En los casos de las garantías especiales y complementarias previstas en el artículo 36, apartados 3, 4 y 5 y en el artículo 83.5, una vez practicada la recepción del contrato, se procederá a sustituir la garantía en su día constituida por otra por el importe a que se refiere el artículo 36.1, que será cancelada de conformidad con los apartados 1 y 4 del presente artículo».

³³ Artículo 84, adjudicación en supuestos de resolución: «1. Cuando se acuerde la resolución del contrato porque el adjudicatario no cumpla las condiciones necesarias para llevar a cabo la formalización del mismo, la Administración podrá adjudicar el contrato al licitador o licitadores siguientes a aquél, por orden de sus ofertas, siempre que ello fuese posible, antes de proceder a una nueva convocatoria, contando con la conformidad del nuevo adjudicatario. 2. El mismo procedimiento podrá seguir la Administración cuando la finalidad de la adjudicación sea la de continuar la ejecución de un contrato ya iniciado y que ha sido declarado resuelto».

24. Incumplimientos de contratos reservados

La Disposición adicional 4.^a establece la obligación de fijar porcentajes mínimos de reserva³⁴ a Centros Especiales de Empleo de iniciativa social y a empresas de inserción reguladas, pues utiliza la expresión «se fijarán». También la Disposición adicional 48.^a regula la reserva de ciertos contratos de servicios sociales, culturales y de salud a determinadas organizaciones.

Sin embargo, la Ley no prevé las consecuencias del incumplimiento de fijar estos porcentajes mínimos y las vías de impugnación. Entiendo que deben incluirse.

25. La tramitación de emergencia

La tramitación de emergencia está regulada principalmente en el artículo 120 de la Ley de Contratos del Sector Público y además en artículos 30.1.d, 37.1, 39.2.b, 44.4, 153.6, 215.2.b y c, 215.3 y la Disposición adicional 24.^a de la misma.

La crisis sanitaria ocasionada por la pandemia producida por el COVID-19, además de suponer una grave situación de peligro, que ha producido una

³⁴ Disposición adicional 4.^a: «1. Mediante Acuerdo del Consejo de Ministros o del órgano competente en el ámbito de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, se fijarán porcentajes mínimos de reserva del derecho a participar en los procedimientos de adjudicación de determinados contratos o de determinados lotes de los mismos a Centros Especiales de Empleo de iniciativa social y a empresas de inserción reguladas, respectivamente, en el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobada mediante Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, y en la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción, que cumplan con los requisitos establecidos en dicha normativa para tener esta consideración, o un porcentaje mínimo de reserva de la ejecución de estos contratos en el marco de programas de empleo protegido, a condición de que el porcentaje de trabajadores con discapacidad o en situación de exclusión social de los Centros Especiales de Empleo, de las empresas de inserción o de los programas sea el previsto en su normativa de referencia y, en todo caso, al menos del 30 por 100...».

ingente cantidad de fallecimientos en el mundo y una profunda crisis económica, ha ratificado la inminente necesidad de que todos los gobiernos destinen más recursos a I+D+I en materia sanitaria y doten a la sanidad de mayores medios personales y materiales; ha puesto de manifiesto igualmente que la tramitación de emergencia puede ser un medio muy adecuado para la contratación de las obras, servicios o suministros imprescindibles para prevenir y tratar este tipo de epidemias. En esta línea, el Real Decreto-Ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19, modificado por el Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, recogió la previsión de que a este tipo de contratos que se celebren por las entidades del sector público para atender las necesidades derivadas de la protección de las personas, les resulte de aplicación la tramitación de emergencia.

Sin embargo, creo que, además de considerar prioritarios y de extraordinaria urgencia estos contratos, ello no es incompatible con una mínima publicidad cuando sea posible. Así, hay Administraciones que han solicitado a través de la plataforma de contratación del sector público o equivalentes de las comunidades autónomas con un plazo mínimo de, por ejemplo, 6 horas presupuesto para adquirir mascarillas, geles hidroalcohólicos y otros equipamientos sanitarios, que cumplan la normativa técnico-sanitaria aplicable. Por ello, el artículo 120 podría recoger esta opción de publicidad *express* para solicitar presupuestos, siempre que ello no dificulte la prioridad esencial de atender esas necesidades inminentes, valorando especialmente criterios de calidad y no exclusivamente de precio.

26. Simplificación y unificación de bases de datos

Hay determinada información de la contratación que es necesario e imprescindible conocer para diversas finalidades, por ejemplo, para su fiscalización y control, para conocimiento, para remitir a otros organismos, para llevar un mejor seguimiento, para su evaluación o a efectos meramente estadísticos. Por ello, es muy relevante disponer de una información y base de datos lo

más completa posible, que esté integrada y que los diversos órganos o entidades autorizadas o en ejercicio de sus funciones puedan acceder a la misma. Pero lo ideal es que, en la medida de lo posible, haya una única base de datos, pues en algunas bases se exige el presupuesto global del contrato, en otras el valor estimado, etc., en otras se piden las prórrogas o las modificaciones, resolución de contratos, contratos declarados desiertos, desistimientos, renunciaciones, etc., y en esa base pueden estar todos los datos integrados y que cada órgano pueda extraer los que resulten convenientes.

En relación con lo anteriormente expuesto, la propia Ley de Contratos del Sector Público habla de la remisión de información a:

- i. El Tribunal de Cuentas, en relación con la remisión de contratos de determinadas cuantías, modificaciones, prórrogas o variaciones de plazos, las variaciones de precio y el importe final, la nulidad y la extinción normal o anormal de los contratos indicados (artículo 335);
- ii. Registro de Contratos (artículo 346);
- iii. Plataforma de Contratación (artículo 347) y perfil de contratante (artículo 63);
- iv. Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, que deberá remitir un informe de licitaciones de todos los poderes adjudicadores cada tres años (artículo 328.4);
- v. Informe de la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación (artículo 332.8), e informes específicos sobre los procedimientos para la adjudicación de los contratos (artículo 336);
- vi. Remisión de contratos de concesión al Comité Técnico de Cuentas Nacionales (Disposiciones adicional 45.^a y 46.^a);
- vii. Comunicación de prohibiciones de contratar al Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas (artículos 73.2, 338 y 341);
- viii. Información para la Estrategia Nacional de Contratación Pública (artículo 334);
- ix. Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente, para informe previo en determinadas modificaciones por razón de la cuantía y de resoluciones de contratos cuando se opone el contratista;
- x. Además de la publicidad de determinados aspectos contractuales en el respectivo Portal de transparencia, de acuerdo con la normativa estatal o autonómica reguladora de esta materia;
- xi. Así como información específica a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en los supuestos recogidos en los artículos 69.2, 132.3, 150, 332.6 y 7, 334.6 y 346.8).

Por ello, debería aprobarse un anexo a la Ley con toda la información común y específica necesaria para los diversos órganos y entes, en una única base de datos, o bien regularlo a nivel reglamentario.

Asimismo, debería aclararse en el artículo 63.1 de la Ley de Contratos del Sector Público que además de que tal y como establece que «Toda la información contenida en los perfiles de contratante se publicará en formatos abiertos y reutilizables, y permanecerá accesible al público durante un periodo de tiempo no inferior a 5 años, sin perjuicio de que se permita el acceso a expedientes anteriores ante solicitudes de información», se regule que se conservará en archivo digital histórico toda la documentación de las licitaciones electrónicas, con carácter permanente, definitivo y sin limitación temporal, sin expurgos, los datos obrantes en las Plataformas de contratación. Igualmente deberían diseñarse las aplicaciones necesarias para la migración de la información a los expedientes y archivos de los órganos de contratación.

Conclusiones

La Ley de Contratos del Sector Público es una norma en continua dinámica para responder a las necesidades de los organismos públicos y prestar mejores servicios a los ciudadanos. Las modificaciones de tipo técnico que se proponen intentan desarrollar aspectos que han dado lugar a diversas interpretaciones.

* * *

Resumen: En este artículo se efectúa una reflexión sobre las posibles reformas de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, en los aspectos referenciados en el sumario, para profundizar en los principios generales de la contratación y en la eficacia en la gestión de la misma y aclarar las dudas que plantea su tramitación. **Palabras clave:** normativa contractual, reforma, Ley 9/2017. Recibido: 31-01-21. Aprobado: 21-03-21.